

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA PROMOVIDO POR ENORES ANGULO
QUIÑONES CONTRA LA EMPRESA DE ENERGÍA
DEL PACÍFICO EPSA..
Rad.76001310500120170072602

AUTO No. 276

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12124 del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que ordenan la redistribución de procesos a los despachos permanentes 16, 17 y 18 de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, le correspondió el proceso de la referencia al despacho 18 cuyo titular es el magistrado Alfonso Mario Linero Navarra, quien mediante el Auto nroa. 139 del 17 de abril de 2024 señala que el expediente cumple con lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024. Pero asimetricamente ordena la devolución del mismo al señalar que,

“(...) También es cierto, que en consideración a lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, que dispone que el magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; lo anterior, significa que al haber conocido previamente del proceso el Despacho del

Dr. Germán Varela Collazos mediante Auto No. 123 del 30 de noviembre de 2022, se entiende que es quien deberá conocer también del recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso. (...).”

El suscrito magistrado considera que el motivo para no avocar el conocimiento del proceso no es aplicable en el presente asunto, por las siguientes razones:

La primera, el Acuerdo CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que dispuso la redistribución de los procesos en el artículo 1 señala cuáles son las condiciones que deben cumplir los procesos para su redistribución, así:

“a) Los procesos de la especialidad laboral que se encuentren en etapa para correr traslado de alegatos de conclusión y/o b) Los procesos de la especialidad laboral que se encuentren en etapa para fallo. No se redistribuirán los procesos que fueron objeto de redistribución anteriores, ni acciones constitucionales.”

El proceso de la referencia cumple con dichas condiciones. Así lo aceptó el magistrado Alfonso Mario Linero Navarra en la parte inicial del auto, de allí que, no había razón para devolver el expediente.

La segunda, conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla el ordenamiento colombiano, al preceptuar en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*.

Igualmente, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 34 señala que, las actuaciones administrativas se sujetaran al procedimiento

administrativo común, “sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales”.

El criterio de que la norma especial prevalece sobre la norma general ha sido aplicado, en numerosas ocasiones por las diferentes cortes, para citar solo un ejemplo, ver la sentencia C-078 de 1997, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz:

“(…) con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

“Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general” (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo.”.
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Lo precedente para señalar que, el criterio de interpretación ya señalado también puede ser de recibo para el caso que nos ocupa. En otros términos, los Acuerdos PCSJA23-12124 del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca son normas especiales que prevalecen sobre el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, invocado por el magistrado Linero Navarra.

La tercera, la norma posterior prevalece sobre la norma anterior. En caso de que una norma posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preeexistentes al hecho que se decide se aplicará la norma posterior. Así

lo señala expresamente el artículo 2º de la Ley 153 de 1887. Este principio debe entenderse en armonía con el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 que como ya se dijo estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, al respecto se puede leer la sentencia No. C-005 de 1996.

Entonces, como los Acuerdos de redistribución son posteriores a la norma de reparto ordinario invocada por el magistrado Linero Navarra prevalecen sobre el Acuerdo invocado por él que es del año 2017 mientras que los Acuerdos de redistribución son de fechas posteriores.

La cuarta, conforme a los aforismos *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, donde la ley no distingue, no debe distinguirse y *‘Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit’*, cuando la ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla, porque de no hacerlo, le atribuiría un sentido diferente al que aparece del significado propio de las palabras utilizadas por la norma, de allí que es manifiesto que los Acuerdos del CSJ y CSJ no hacen distinción en que el proceso donde se haya conocido la apelación de un auto no puede ser objeto de la redistribución y no da lugar a interpretaciones. Los acuerdos ya señalados son de claridad meridiana.

A manera de conclusión, no es procedente devolver el proceso con fundamento en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 que adoptó las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, toda vez que, en este caso debe tenerse en cuenta los Acuerdos PCSJA23-12124 del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Así las cosas, el magistrado **RESUELVE:**

1.- DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho 18 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, cuyo titular es el magistrado Alfonso Mario Linero Navarra, para que asuma el conocimiento del mismo por lo dicho en las consideraciones del auto.

2.- POR la Secretaría de la Sala Laboral entréguese el expediente, para el debido registro y trazabilidad del expediente como lo ordena el Acuerdo CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

3.- NOTIFICAR la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Rad.00120170072602